

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

18071 *RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 2001, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 13/2001, de 5 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los episodios de lluvias intensas acaecidas en los meses de febrero y marzo de 2001 en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 13/2001, de 5 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los episodios de lluvias intensas acaecidas en los meses de febrero y marzo de 2001 en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de 6 de septiembre de 2001.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2001.—La Presidenta del Congreso de los Diputados,

RUDI ÚBEDA

MINISTERIO DE FOMENTO

18072 *ORDEN de 13 septiembre 2001 de modificación parcial de la Orden de 16 de diciembre de 1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios y de la Orden de 27 de diciembre de 1999 por la que se aprueba la norma 3.1.IC. Trazado, de la Instrucción de Carreteras.*

Por Orden de 16 de diciembre de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 21, de 24 de enero de 1998) por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicio, se estableció el régimen jurídico y las condiciones técnicas para el otorgamiento y modificación de las autorizaciones relativas a las materias indicadas.

Asimismo, por Orden de 27 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» número 28, de 2 de febrero de 2000) se aprobó la Norma 3.1-IC. Trazado, de la Instrucción de Carreteras, en la que se establecen los criterios técnicos para el trazado geométrico de las carreteras.

La aplicación de estas disposiciones ha permitido comprobar las ventajas que su aprobación supuso para lograr el objetivo de una mejora en la calidad técnica de los proyectos de infraestructuras viarias, una mayor eficacia en la explotación de las carreteras y una menor discrecionalidad en los aspectos relativos a las relaciones con los ciudadanos. Sin perjuicio de las ventajas indicadas, la aplicación de las citadas normas ha puesto de manifiesto la conveniencia de considerar de forma más específica las circunstancias y características singulares que se presentan en las llamadas carreteras urbanas, en las que los especiales factores a considerar exigen soluciones adecuadas que no permiten su asimilación a las de los tramos interurbanos, en los que la densidad de población es menor y por consiguiente lo son los condicionantes urbanísticos, de tráfico y de requerimientos funcionales de las vías.

Asimismo, circunstancias especiales impuestas en ocasiones por exigencias ambientales, socioeconómicas o de afección al patrimonio histórico artístico, determinan la posibilidad de establecer características de trazado acordes con dichas circunstancias, manteniéndose en todo caso las debidas condiciones de seguridad vial.

Por lo que respecta a las conexiones con la red estatal de carreteras de redes de titularidad de otras Administraciones, se ha comprobado la conveniencia de que se dé un tratamiento diferenciado a sus enlaces e intersecciones asegurando la coordinación entre las distintas Administraciones titulares de las vías en las sucesivas fases de planeamiento, proyecto, construcción y explotación, ya que, en definitiva, todas las vías han de conformar una estructura mallada al servicio del transporte y el desplazamiento de personas y mercancías.

Por todo ello, y en aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, y en las facultades conferidas al Ministro de Fomento por el artículo 29 y la disposición final única del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, dispongo:

Primero. *Modificación de la Norma 3.1.IC. Trazado, de la Instrucción de Carreteras, aprobada por Orden de 27 de diciembre de 1999.*

1. Se añade el texto siguiente a continuación del párrafo quinto del punto 1.2 «Objeto y ámbito de aplicación»:

«A los efectos de la aplicación del párrafo anterior los tipos de carreteras relacionados en el mismo se definen en el anexo de esta Norma.»

2. Se añade el texto siguiente a continuación del penúltimo párrafo del punto 3.2.2 «Visibilidad de parada»:

«La condición del párrafo anterior no será de aplicación para el caso en que se incurriera en costes económicos, medioambientales, sociales, afectaciones al patrimonio arqueológico, artístico, histórico, etc., desproporcionados a los incrementos de seguridad obtenidos, dando en todo caso cumplimiento a los artículos 4 y 5 de esta norma.»

3. Se modifica la definición de carreteras urbanas del Anexo, que será la siguiente:

«Carreteras urbanas: Aquellas que, cualquiera que sea su tipo, son utilizadas significativamente por tráfico urbano y generan impactos ambientales directos sobre el medio urbano próximo o atraviesan o pasan próximas a áreas urbanas de suficiente entidad, consolidadas o previstas por el planeamiento urbanístico».

Segundo. *Modificación de la Orden de 16 de diciembre de 1997, por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios.*

Se añade el texto siguiente al final del punto 3. «Definición de accesos»:

«No obstante lo anterior, las conexiones con las carreteras estatales de carreteras de titularidad autonómica o provincial se ajustarán en cuanto a sus características técnicas a lo establecido en la Norma 3.1.IC., Trazado, de la Instrucción de Carreteras y no a lo dispuesto en la presente Norma».

Tercero. *Entrada en vigor.*—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de septiembre de 2001.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

18073 *ORDEN de 19 de septiembre de 2001 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Geólogo.*

El Real Decreto 666/1999, de 23 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Geólogo y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, completado por los Reales Decretos 2347/1996, de 8 de noviembre; 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril, se concretarán, por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, las titu-

laciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, que, en su caso, deben cursarse para acceder a estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Ingeniero Geólogo, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Geólogo, cursando, de no haberlo hecho con anterioridad, los complementos de formación que, en cada caso, se determinan:

a) Quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cursando, de no haberlo hecho antes, 18 créditos en Complementos de Geología, de los que, al menos, 6 créditos serán en Cartografía Geológica y 4 créditos en Estratigrafía y Paleontología y, además, 6 créditos en Mecánica de los Medios Continuos y 6 créditos en Química.

b) Quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero de Minas, cursando, de no haberlo hecho antes, 12 créditos en Complementos de Geología, de los que, al menos, 6 créditos serán en Cartografía Geológica y, además, 6 créditos en Mecánica de los Medios Continuos y 6 créditos en Hidráulica.

c) Quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Geología, cursando, de no haberlo hecho antes, 6 créditos en Complementos de Matemáticas, 6 créditos en Complementos de Física, 6 créditos en Ciencia y Tecnología de Materiales, 6 créditos en Expresión Gráfica y Topografía, 6 créditos en Teoría de las Estructuras, 6 créditos en Hidráulica y 6 créditos en Mecánica de los Medios Continuos.

d) Quienes estén en posesión del título de Ingeniero Técnico en Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles, cursando, de no haberlo hecho antes, 21 créditos en Complementos de Geología, de los que, al menos, 6 créditos serán en Cartografía Geológica y 6 créditos en Estratigrafía y Paleontología y, además, 6 créditos en Mecánica de los Medios Continuos y 6 créditos en Fundamentos Químicos de la Ingeniería.

e) Quienes estén en posesión del título de Ingeniero Técnico en Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos, cursando, de no haberlo hecho antes, 21 créditos en Complementos de Geología, de los que, al menos, 6 créditos serán en Cartografía Geológica y 6 créditos en Estratigrafía y Paleontología y, además, 6 créditos en Mecánica de los Medios Continuos, 6 créditos en Fundamentos Químicos de la Ingeniería, 6 créditos en Ciencia y Tecnología de los Materiales y 6 créditos en Hidráulica.

f) Quienes estén en posesión del título de Ingeniero Técnico en Obras Públicas, especialidad en Hidrología, cursando, de no haberlo hecho antes, 18 créditos en Complementos de Geología, de los que, al menos, 6 créditos serán en Cartografía Geológica y 6 créditos en Estratigrafía y Paleontología y, además, 6 créditos en Mecánica de los Medios Continuos y 6 créditos en Fundamentos Químicos de la Ingeniería.